

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Uno. Las industrias actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del carnet en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Estas industrias estarán exentas de verificar la prueba de aptitud que previene el punto cuatro del artículo quinto de este Decreto, bastando presentar junto con la solicitud el recibo de pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, correspondiente al semestre en que el presente Decreto aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el justificante de hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social relativas a la misma época de publicación y la autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1972 por la que se actualiza el Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria, con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y resoluciones, y la modificación y anulación de algunos de los criterios ya existentes.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1972, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12044, columna segunda, línea 61, donde dice: «23.01», debe decir: «2301».

Página 12047, columna primera, línea 4.ª por abajo, donde dice: «restringtivo», debe decir: «restrictivo».

En la misma página y columna, línea última, donde dice: «conductores», debe decir: «conductor».

Página 12048, columna primera, línea 18, donde dice: «sensibilizadas», debe decir: «sensibilizados».

Página 12049, columna segunda, línea 7.ª por abajo, donde dice: «transmisión», debe decir: «transmisión».

Página 12050, columna primera, línea 8.ª, donde dice: «incluirán», debe decir: «incluyan».

En la misma página y columna, línea 21, donde dice: «especialmente», debe decir: «especímenes».

En la misma página y columna, línea 24, donde dice: «90», debe decir: «99».

En la misma página, columna segunda, líneas penúltima y última, donde dice: «Esta clasificación está confirmada por la nota legal 1 D del capítulo 90», debe decir: «Esta clasificación está confirmada por la nota legal 1 D de la Sección XVI, que excluye de la misma los aparatos del capítulo 90».

Página 12051, columna segunda, línea 48, donde dice: «10.87», debe decir: «1087».

MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se crea la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes.

Ilustrísimo señor:

Los Congresos de Comunidades de Regantes, celebrados en Valencia, en 1964, Sevilla, en 1968, y León, en 1972, han servido, entre otros fines, para presentar de modo directo a la Administración Pública las aspiraciones y problemas de las Comuni-

dades de Regantes encuadradas en el Ministerio de Obras Públicas.

Las conclusiones de los Congresos, analizadas por Organos especializados de la Administración, son aceptadas, cuando procede, total o parcialmente, y originan, en su caso, la correspondiente modificación en la normativa vigente.

Desde el punto de vista del Ministerio de Obras Públicas, se ha considerado del mayor interés este diálogo directo con la opinión mayoritaria de los usuarios, conseguido a través de los Congresos celebrados hasta el momento, y, consiguientemente, se estima interesante asegurar el camino adecuado para la continuación de aquel diálogo.

Ya en los Congresos de Valencia y Sevilla se dejó sentir el deseo de que llegase a constituirse un Organó permanente de Congresos de Comunidades que mantuviera el nexo de continuidad en organización y en doctrina entre un Congreso y el siguiente, y que sirviera, además, como enlace permanente con la Administración para la interpretación y puesta en práctica de las conclusiones de los Congresos. Estas aspiraciones han quedado plasmadas en el tercer acuerdo del último Congreso de Comunidades de Regantes, celebrado en León, que ha procedido a designar la Comisión Permanente de los Congresos de Comunidades de Regantes. Parece razonable y oportuna que esta designación sea sancionada por la Administración, confirmando, de este modo, a la Comisión un «status» permanente que garantice el cumplimiento de su cometido.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes, con la misión de asegurar la continuidad en la organización y tratamiento de las cuestiones planteadas por los sucesivos Congresos de Comunidades de Regantes, y como Organó normal de colaboración de las Comunidades de Regantes con el Ministerio de Obras Públicas, para la elevación al titular de este Departamento de las conclusiones de los Congresos y la puesta en práctica de aquellas que el Ministerio decida recoger.

2.º Presidirá la Comisión el Director general de Obras Hidráulicas, y estará integrada por el Comisario Central de Aguas y por los Presidentes de las Comunidades de Regantes que hayan organizado Congresos de Comunidades o tengan confiada la organización del siguiente.

Actuará como Secretario de la Comisión el que lo hubiera sido del Congreso últimamente celebrado.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2957/1972, de 19 de octubre, por el que se regula la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los funcionarios del actual Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento ocho, tres, apartado a), creó el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, estableciéndose en la disposición transitoria sexta, uno, que la integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia (en este caso Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria) se haga por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado, y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda. Sin embargo, la